



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso.

Ref. Sentencia de primera instancia.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.

Ddos. Inversiones Trifer Ltda y Fernando Baena Dietes.

Rad. 0800-131-53-015-2018-00115-00

2. Objeto de decisión.

Dentro de la oportunidad legal, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. en contra de la persona jurídica denominada Inversiones Trifer Ltda y el señor Fernando Baena Dietes.

3. Antecedentes.

El 6 de junio de 2018, la sociedad centro de recuperación y Administración de Activos S.A.S., instauró demanda ejecutiva en contra de la persona jurídica denominada Inversiones Trifer Ltda y el señor Fernando Baena Dietes, la que siendo sometida a reparto por la oficina judicial de esta ciudad, se nos asignó su conocimiento.

Cumpliendo la demanda con los requisitos legales y acompañándose con ella título valor, por auto del 19 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





de los ejecutados, por la suma de \$170.569.309, más los intereses moratorios que se causen hasta que se realice el pago, incluyendo los gastos y costas que genere la ejecución.

Habiéndose notificado el mandamiento de pago a los demandados, dentro de su oportunidad propusieron las siguientes excepciones de mérito:

- i) Prescripción extintiva de la obligación.
- ii) Falsedad ideológica en el contenido del pagaré.
- iii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- iv) Oponibilidad al tercero de las condiciones del negocio causal que dio origen a la creación del pagaré, por ser tenedor de mala fe.
- v) Inexistencia e ineficacia del título ejecutivo aportado como recaudo judicial.
- vi) Cualquier otra que resulte probada y pueda ser declarada de oficio.

Surtido el traslado de los medios defensivos, la parte ejecutante se pronunció sobre los mismos y se procedió a señalar fecha para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., las cuales tuvieron lugar, el 14 de octubre del año que avanza, pronunciándose el sentido de fallo.

4. Pruebas.

Oportunamente fueron aportadas y recaudadas las que se relacionan a continuación:

- i) Certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que fungen en los extremos del litigio.



- ii) Pagaré N° 329053 suscrito por los ejecutados, debidamente diligenciado.
- iii) Comprobante o documento denominado “*Siniestros por asegurado/tomador*”.
- iv) Copia del pagaré N° 329053 suscrito por los demandados, con espacios en blanco.
- v) Póliza N° CS000845, expedida por Seguros Condor, Compañía de Seguros Generales S. A.
- vi) Anexo de la póliza antes relacionada.
- vii) Carta remisoría de la Póliza y el pagaré con espacios en blanco, suscrita por la señora María del Carmen Lozano.
- viii) Oficio VNO-10685 suscrito por la Jefe Administración de Negocios de Fiduagraria S.A.
- ix) Interrogatorio de las partes.
- x) Testimonios de los señores María del Carmen Lozano y Raúl Buitrago Rojas.

5. Consideraciones.

Sea lo primero advertir que no se avizoran vicios o irregularidades que puedan configurar nulidades que invaliden la actuación y que, se estiman cumplidos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso y legitimación en la causa, circunstancia que impone adentrarnos en la resolución del litigio.



Como problema jurídico que debe resolver el juzgado, se estimó el consistente en, determinar si resulta procedente seguir adelante la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago o si hay lugar a declarar probado algún medio defensivo que impida continuar el proceso.

En cuanto a los extremos del litigio, tenemos que el demandado pretende enervar la pretensión ejecutiva proponiendo excepciones de mérito que – salvo la de prescripción extintiva de la obligación – tienen como sustento fáctico común la integración abusiva del título y no aportarse la carta de instrucciones; no demostrarse la existencia del siniestro y el pago que afectara la póliza constituida por los demandados, probanzas que – a juicio de los demandados – resultan necesarias teniendo en cuenta el negocio causal que dio origen a la creación del título.

En respuesta a ello, sostuvo la ejecutante que no le eran oponibles excepciones de carácter personal y que los suscriptores quedaban obligados al tenor literal del título valor.

En lo que hace referencia a la carga probatoria que cada uno de los extremos debía agotar, es menester precisar que en estas causas judiciales, ella viene establecida en el artículo 1757 del Código Civil, por ello todo aquel que la promueva deberá evidenciar la existencia de la obligación, disposición que armoniza con lo prevenido en el 430 procesal al exigir que, con la demanda deberá allegarse el documento que preste mérito ejecutivo, lo cual responde al apotegma *“nulla executio sine titulo”*, que no es cosa distinta a manifestar que, no se puede iniciar el procedimiento ejecutivo sin un título que lo sustente.



Para el caso que concita nuestra atención, acreditó el ejecutante la existencia de la obligación aportando el pagaré N° 329053 y afirmó que fue suscrito por los ejecutados, manifestación que no ha sido desconocida al interior del proceso.

En cuanto a la carga demostrativa que deben satisfacer los ejecutados, ella versa sobre todos los hechos y circunstancias que conduzcan a evidenciar que la obligación se ha extinguido por cualquier causa o que resulta inexigible.

Advertido lo anterior, resta examinar bajo las reglas de la sana crítica las pruebas oportuna y regularmente recaudadas, iniciando por la excepción de prescripción extintiva de la obligación.

Sobre este particular, destaca el juzgado que la prescripción como modo de extinguir las obligaciones viene establecida en el artículo 2512 del Código Civil y su configuración está condicionada a que no se ejerzan las acciones y derechos dentro de cierto lapso de tiempo.

Para el caso que concita nuestra atención, la ejecución viene soportada en un título valor, documento que, a voces del artículo 619 del Código de Comercio, amén de ser necesario, legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

El título valor base de ejecución, es un pagaré y el cobro del derecho en él incorporado, dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma, pues el legislador ha presumido la autenticidad de tales instrumentos.



El ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento, esto es, desde cuando se hace exigible la obligación en él incorporada; plazo que viene previamente establecido por el legislador en el artículo 789 del estatuto mercantil.

Paralelo a lo anterior, no podemos soslayar el contenido del artículo 94 ritual civil que consagra la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, siempre que se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente, contado desde la notificación de dicha providencia al demandante por estado.

Expuesto el marco normativo que rodea la prescripción de la acción cambiaria y verificado el instrumento base de ejecución, de su literalidad es posible colegir que no transcurrió el término establecido en la ley para que se configure el fenómeno extintivo de las obligaciones.

Nótese, que la obligación se hizo exigible el 30 de junio de 2015 lo que conduciría a señalar que la acción cambiaria prescribe el 30 de junio de 2018; no obstante si consideramos que la demanda fue presentada el 6 de junio de 2018 y el mandamiento de pago se profirió el 19 de septiembre de la misma anualidad, notificándose por estado del 25 de ese mismo mes y año, es posible concluir que, contaba el demandante hasta el 25 de septiembre de 2019 para notificar dicha providencia al extremo pasivo y con ello interrumpir el término de prescripción.



Dicho de otra manera, con la notificación del mandamiento de pago al demandado antes del 25 de septiembre de 2019, se interrumpió el término de prescripción, luego no hay lugar a reconocer la extinción de la obligación por este modo.

Pasando a la excepción de falsedad ideológica o integración abusiva del título, llama la atención del juzgado dos aspectos probanzas arrimadas al proceso; la primera de ellas el pagaré debidamente diligenciado aportado por el extremo ejecutante, dado que en él consta la firma de los obligados y autenticación ante notario de las mismas, dejándose expresa constancia que el instrumento presentaba espacios en blanco.

El segundo elemento de juicio que, es traído por los ejecutados, es el pagaré base de ejecución; documento en el que puede observarse que se encontraba únicamente con la firma de los obligados y los demás espacios en blanco.

Lo anterior nos conduce a evidenciar que, efectivamente el título valor fue suscrito y entregado con espacios en blanco al tenedor que, para esa época era la sociedad Seguros Condor Compañía de Seguros Generales S. A.

Que se expidan títulos valores con espacios en blanco, no es un asunto extraño en nuestro país, de suyo es común su usanza y por ello, el legislador en el artículo 622 mercantil facultó al legítimo tenedor a llenarlos, con la única limitante de sujetarse a las instrucciones dadas por el suscriptor; adicionando que si es negociado con posterioridad a su integración a favor de un tenedor de buena exenta de culpa es válido y eficaz para el ejercicio de la acción cambiaria.



Las instrucciones pueden ser verbales o escritas, incluso concomitantes al negocio causal que da origen a la creación del título valor o posteriores, lo que se exige es que se observen o acaten lo que el suscriptor haya autorizado para llenar los espacios en blanco.

Pese a lo que viene destacado por el juzgado, no podemos perder de vista que siendo el tenedor inicial del título valor, Seguros Cóndor, Compañía de Seguros Generales S. A., una entidad sujeta a la inspección y vigilancia de la superintendencia financiera, la expedición de un título valor con estas características, esto es, con espacios en blanco, le impone que las instrucciones consten por escrito.

El primer referente que sobre este particular encontramos, está en la Circular 075 del 3 de octubre de 1978, documento en el que la superintendencia bancaria estableció que las instrucciones del suscriptor del título valor girado en blanco deberán constar siempre por escrito cuando se expidan pagarés que revistan esta modalidad; requerimiento que fue reiterado en Circulares EDB-010 del 31 de enero de 1985, precisando además los requisitos mínimos que debía contener la carta y que ha sido incorporada a la Circular Externa 007 de 1996.

Estando así las cosas, emerge palmariamente que con el pagaré debieron otorgarse instrucciones que han de constar por escrito, sin embargo pese a que ello fue objeto de excepción, lo cierto es que el ejecutante no la acompañó y al ser indagado sobre la carta de instrucciones al momento de absolver el interrogatorio se limitó a manifestar que no contaba con ella.



Es evidente que la carta de instrucciones no constituye un anexo que condicione la eficacia del título valor, pues dada su autonomía lo que exige el legislador es que de su contenido se evidencien los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio y a ello se sujetó el juzgado al momento de librar el auto de apremio; empero si puede restarle mérito cuando de su confrontación se verifique el incumplimiento, inobservancia o alteración de las mismas.

En el caso concreto, el medio defensivo alegado no expone de manera clara y certera en que consistió la integración abusiva del título y aun cuando presenta inconformidades con el monto y la fecha de exigibilidad insertados, lo cierto es que omite informar cuál sería en uno u otro aspecto lo pactado.

Si el extremo ejecutado señala que no podía llenarse el título por el importe consignado, le correspondía mínimamente señalar a cuánto ascendía y en qué fecha se haría exigible; circunstancias que sumada a la ausencia de pruebas que evidencien tales asuntos conducen a desestimar la excepción bajo examen.

Con todo, reprocha el juzgado que la parte ejecutante sacó provecho al no aportar la carta de instrucciones que debía estar en su poder, ya que al momento de adquirir los títulos ha podido indagar las condiciones en que se expidió, más cuando este fue entregado en garantía.

Y es que no solamente sacó provecho la ejecutante al no aportar la carta de instrucciones, sino que ello le era exigible cuando se encontraba en una mejor posición de suministrar la prueba, impidiéndole al juzgado verificar cuáles fueron las



instrucciones que se impartieron, especialmente las relativas a la exigibilidad del título, porque amén de venirse alegando la prescripción de la acción cambiaria; **resulta por demás bastante extraño que se hayan diligenciado doce o más años después de haber expirado la vigencia de la póliza que dio origen a su expedición.** (Resalto y subrayas del juzgado)

Téngase en cuenta que el negocio causal que dio origen a la expedición del título valor fue un contrato de seguros, emitiéndose una póliza de cumplimiento con vigencia entre el 17 de febrero de 2003 y el 30 de septiembre de ese mismo año, la cual amparaba algunos riesgos cuya ocurrencia condicionaba el uso, llenado y exigibilidad del pagaré, pues no se trataba de una obligación de carácter crediticia que facultaba a reclamar el pago de la misma, sino de la que podía derivarse en virtud de la subrogación que pudiera asumir la empresa aseguradora frente a terceros.

Por ello, aun cuando la excepción bajo análisis no prospere, lamenta y sobre todo; reprocha el juzgado que se haya procedido de esa manera, atentado de paso con la lealtad procesal con la que debe procederse en materia de pruebas, circunstancia que se avizora en mayor grado cuando el ejecutante en sus alegaciones se pretenda desconocer la constancia emitida por el notario en el cuerpo del título valor sobre la existencia de espacios en blanco, sin aportar elementos de juicio que infirmen lo manifestado.

Y es que no puede soslayarse que la carta de instrucciones, constando por escrito, es un complemento de los títulos en blanco contentiva de la voluntad y las condiciones expresadas por el suscriptor, para que el tenedor lo integre o diligencie antes de



presentarlo para el ejercicio del derecho literal en él incorporado y, si bien, regularmente no deja de ser consecuencia de una adhesión al negocio jurídico subyacente, por cuanto son impuestas por el acreedor o vienen establecidos en formatos preimpresos; lo cierto es que, en casos como el que ocupa nuestra atención resultaba exigible su aportación.

Deteniéndonos en el análisis de los demás medios defensivos invocados, los que se estudiarán de manera conjunta, inicialmente hemos de detenernos en examinar si el ejecutante puede ser calificado como un tenedor exento de culpa, con el objeto de establecer si le son oponibles las excepciones de carácter personal alegadas.

En efecto, el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio dispone que contra la acción cambiaria podrán proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra cualquier persona que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

En materia mercantil, el artículo 835 establece una presunción de buena fe, aun para la exenta de culpa, la que siendo *“juris tantum”* admite prueba en contrario, carga que debe ser asumida por quien pretenda desconocerla.

Partiendo del precedente expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2012, la buena fe exenta de culpa *“se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también; la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”*, pues a diferencia de la buena fe simple, la exenta de culpa es fuente creadora de derechos, cualificada o con efectos



superiores e interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: *“error communis facit jus”*, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que *“ella indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de culpa”*.

Dicho en otras palabras, la buena fe exenta de culpa nace de una mayor diligencia en la celebración de los negocios, al punto que habiéndose incurrido en un error cualquier otra persona pudo caer en el mismo de manera inexcusable.

En el presente asunto, es pertinente relieves que conforme al dicho de la ejecutante al absolver el interrogatorio, es una empresa que lleva más de 22 años desarrollando transacciones de compraventa de cartera con entidades financieras sobre créditos castigados, de dudoso recaudo o en estado de liquidación, presupuesto que permite advertir el conocimiento y manejo que tiene la empresa en esta clase de negocios.

Es precisamente esa basta experiencia la que le impone a la entidad ejecutante tomar ciertas medidas al momento de celebrar compraventa de carteras, entre ellas las de



averiguar cuál fue el negocio jurídico que dio origen a la creación de los títulos valores, máxime cuando se trata de empresas aseguradoras donde generalmente se suscriben y entregan esta clase de documentos en garantía, encontrándose supeditada su uso, diligenciamiento y circulación a la existencia u ocurrencia de un riesgo previamente amparado.

En el presente asunto, el extremo demandado ha podido demostrar documentalmente que celebró contrato de seguros con la extinta sociedad Seguros Cóndor, Compañía de Seguros Generales S. A. que dio lugar a la expedición de la póliza de cumplimiento N° CS000845, pactándose en el cuerpo de la misma una vigencia comprendida entre el 17/02/2003 y el 30/09/2003 y que se suscribía como contragarantía el pagaré N° 329053 que es base de ejecución.

De lo anterior emerge de manera nítida que el pagaré suscrito por los demandados no contenía una obligación debidamente determinada ni estaba sujeta a ser cumplida a día cierto; sino que ella podría surgir ante la ocurrencia de un riesgo previamente amparado, contenido precisamente en la póliza antes relacionada.

Adicionalmente a la ocurrencia del riesgo, era menester que la entidad aseguradora asumiera el pago de la indemnización o importe del mismo, ya que de ninguna otra manera pudiera hacer uso del pagaré que le fue suscrito por los demandados como contragarantía.

El pagaré, indefectiblemente debió suscribirse con espacios en blanco como lo hizo notar el notario que concurrió en la autenticación de las firmas de sus suscriptores y siendo la tenedora de ese entonces una entidad vigilada por la superintendencia



financiera, las instrucciones para el llenado del mismo debieron otorgarse en forma escrita, porque estando sujeto a una contingencia o a la ocurrencia del siniestro, no podía insertarse el importe hasta que se determinará el valor que la aseguradora pagara al asegurado.

Es aquí donde cobran vital importancia las averiguaciones previas que debió adelantar la ejecutante sobre el negocio jurídico que dio origen al título valor, máxime cuando no se trata de entidades cuyo objeto social sea el de efectuar créditos o empréstitos de dinero y su objeto social, es de amparar riesgos y exigir contragarantías que, en caso de ocurrencia y asumir el pago la faculten para subrogarse respecto al deudor.

Resulta inadmisibles colegir la buena fe exenta de culpa en la sociedad ejecutante por la sola circunstancia de haber adquirido un título valor – según su dicho – debidamente diligenciado, cuando ha manifestado en audiencia haber conocido que el pagaré fue producto de un contrato de seguros para garantizar el cumplimiento y legalización de unos subsidios familiares con el INURBE.

Téngase en cuenta que la ejecutante ha sido enfática en señalar que el pagaré se dio como garantía, es decir, tenía conocimiento que no era producto de una transacción crediticia y que su exigibilidad estaba sujeta al cumplimiento de varias condiciones como la ocurrencia del siniestro y el pago del mismo al asegurado o beneficiario.

Estas circunstancias, le imponían a la sociedad ejecutante adelantar averiguaciones para establecer si estaban dadas las condiciones para que la aseguradora, efectivamente hiciera uso, diligencie, haga circular y pueda exigir judicialmente el importe del mismo.



Agregó el ejecutante que el título valor fue producto de una compraventa masiva de cartera que ascendió aproximadamente a 1085 negocios jurídicos y que, sobre el asunto particular que nos ocupa, solamente le fueron entregado el instrumento cambiario y un soporte que – a su juicio – evidenciaba el pago; pero pasó por alto en esa transacción o convenio que no todos los negocios eran iguales y que, evidentemente existen algunos sobre los cuales su verificación era menos exigente.

Igualmente inadvertió que el título fue suscrito con espacios en blanco y que adicionalmente debieron entregarle la carta de instrucciones, ya que aun partiendo de la buena fe que se presume en todos los contratos, es exigible entrar a verificar si se cumplieron las mismas para que al momento de exigir judicialmente su importe no le restara eficacia.

Pasó inadvertido para la sociedad ejecutante que el denominado soporte o documento donde, supuestamente, consta el pago del siniestro efectuado por la aseguradora carecía de firma y los valores en él insertados en anverso y reverso son disimiles, afectando con ello la claridad del título valor, en la medida que no se tiene certeza del monto; pues, nótese que mientras por un lado se indica la suma de \$170.569.309 por el otro se coloca \$72.135.926, luego impone preguntarnos, ¿Cuánto y a quién pagó la empresa aseguradora?

Sumado a estas inconsistencias, también debemos advertir las que en su fecha se presentan, dado que una data del 30 de junio de 2015 y otra del 14 de agosto de la misma anualidad; pero si ello fuera poco, al ser desconocido por los demandados dicho documento, a instancias de la ejecutante se solicitó a Fiduagraria S. A. como



vocera y administradora del PAR CONDOR S. A. que certificara su autenticidad, a lo que se informo *“que no era posible determinar si el mismo hace parte del archivo documental de la extinta aseguradora”*.

Sin lugar a dudarlo, estima esta instancia judicial que la sociedad ejecutante no puede ser calificada como tenedora de buena fe exenta de culpa, dado que al no adoptar una conducta diligente, efectuando indagaciones adicionales que le permitieran tener por evidenciada la existencia inmaculada de la obligación, omitió la verificación de aspectos trascendentales de la relación causal que dieron origen al título valor, tales como la ocurrencia del siniestro, el pago del mismo al asegurado/beneficiario y la existencia de carta de instrucciones; varias de las cuales constituían una verdadera condición suspensiva para que pudiera usar, diligenciar, hacer circular y exigir judicialmente su importe.

No se trata de adquirir un título valor conforme a su ley de circulación y afirmar que se es tenedor del mismo con buena fe exenta de culpa o de ampararse en una presunción de derecho, para que el suscriptor quede obligado al pago; puesto que muchas veces la existencia del título está condicionada a la ocurrencia de algunas condiciones como aconteció en el presente asunto.

El derecho a ejecutar al suscriptor deriva de haberlo adquirido por medios legítimos y del actuar con buena fe exenta de culpa, la que se adquiere conforme a la jurisprudencia decantada, adelantando labores investigativas o de aseguramiento mayores a las que normalmente se requiere en otras transacciones.



Tampoco puede ser suficiente apoyarse en la presunción establecida en el artículo 835 del C. de Co. para exigir el derecho cartular, habida cuenta que admitiendo prueba en contrario tal postulado, puede ser derruido como aconteció en el presente asunto, trayendo consigo que le sean oponibles las excepciones de carácter personal.

Obsérvese que la obligación surge en favor de la aseguradora en virtud del pago del siniestro, por ello en el artículo 1096 mercantil, establece que el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Destacase que se trata de una subrogación legal, en virtud de la cual se faculta a la aseguradora para hacer exigible al siniestrado lo por ella pagado, y es por ello que se acostumbra en los contratos de seguros la suscripción de títulos valores en blanco como contragarantía, estando condicionada su exigibilidad no a una fecha cierta y determinada sino a la ocurrencia del riesgo amparado y al pago efectivo del mismo.

Cuando el extremo demandado alegó la inexistencia del siniestro y del pago por parte de la aseguradora, ello constituye una afirmación indefinida de carácter negativo que bajo el inciso final del artículo 167 procesal lo exime de prueba, trasladándola en este caso al ejecutante, quien por haber efectuado un negocio de compraventa de cartera se encuentra en mejor posición para desvirtuarla, ya que con el título debieron entregársele todos los documentos que daban cuenta del negocio causal y del



cumplimiento de las condiciones que tornaban exigible el título, tales como el siniestro y el pago del mismo al beneficiario.

El Código Civil Colombiano en los artículos 2361 y siguientes, expone la modalidad de garantía personal en la cual un tercero o garante adquiere la obligación de pagar la también obligación del deudor ante el incumplimiento de éste y a favor del acreedor, es así como es éste el mejor respaldo ante la suscripción en el seguro de cumplimiento, en el que los fiadores se comprometen a la devolución del dinero que haya pagado el asegurador con ocasión al incumplimiento del contrato base del siniestro, y la ventaja para el acreedor en esta contragarantía es la existencia de varios patrimonios que se comprometen al pago de una misma obligación, la cual se constituye a través de un pagaré y una carta de instrucción, para ser diligenciada justo en el momento en que el asegurador deba accionar el cobro por subrogación.

Esta es la modalidad de contragarantía, frecuente en el medio asegurador y conformada por un pagaré y una carta de instrucciones para ser diligenciada en el momento en que el asegurador deba accionar el cobro por subrogación.

Cabe resaltar que, en el presente asunto, no se trata de exigir un título ejecutivo complejo, sino de una exigencia probatoria a quien está en mejores condiciones de acreditarla, en este caso al ejecutante, frente a la afirmación indefinida arguida por el demandado que, analizada bajo una óptica legal requiere que se haya cumplido el pago para subrogarse y con ello legitimar el ejercicio del derecho que en el título se incorpora.



En este contexto, le asiste razón al extremo demandado quien refiere atacar el título base de recaudo al no haberse aportado además de la carta de instrucciones, el documento que acredite la declaración de siniestro que dio lugar a tal obligación, ni tampoco existe prueba de su pago, pues lo único que acompasa el expediente en estos términos es un soporte visible a folio 30 del informativo que lejos de traer la claridad que debe contener el título valor, lo que llena es al juzgado de muchísimas dudas que en el debate probatorio no se pudieron superar.

Y es que, reitera el juzgado que resulta bastante extraño que más de doce (12) años después se halla llenado el título valor entregado como contragarantía, sin que se tenga conocimiento o prueba que sustente la ocurrencia del siniestro, si se presentó en el término de vigencia de la póliza y lo que resulta ser aún más importante, si efectivamente la compañía aseguradora asumió el riesgo después de haber transcurrido tan extenso período de tiempo.

De conformidad a lo esgrimido, y considerando que si bien el documento que se pretende ejecutar es el pagaré N°329053, no podemos ser ajenos a los eventos contractuales que dieron lugar a la acción ejecutoria que ahora se implora, pues son precisamente ellos los que impusieron las condiciones en que el presente negocio debía celebrarse, y al sobrevenir incertidumbres y fluctuaciones sobre el tema, sumada a una orfandad probatoria en cabeza de la demandante, se declararan probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, oponibilidad al tercero de las condiciones del negocio causal que dieron origen a la creación del pagaré, por ser tenedor de mala fe, inexistencia del título ejecutivo aportado como recaudo judicial y no se proseguirá con la ejecución.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1. Declarase no probada las excepciones de prescripción extintiva de la obligación y falsedad ideológica contenida del pagaré conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Declarase probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, oponibilidad al tercero de las condiciones del negocio causal que dieron origen a la creación del pagaré, por ser tenedor de mala fe, inexistencia del título ejecutivo aportado como recaudo judicial, invocadas por el extremo demandado, acorde a lo expuesto en la presente providencia.
3. En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, declarase que no puede proseguirse la ejecución instaurada por la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S. A. S. en contra de la sociedad Inversiones Trifer Ltda y el señor Fernando Baena Dietes.
4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.



5. Condenase a la entidad demandante al pago de los gastos y costas del proceso.
Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% del valor actualizado del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAÚL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ